

H

Habilidad para contratar. *La tienen todas las personas no exceptuadas por la ley.*

Art. 1398

— El que la tiene puede contratar por sí ó por medio de otro legalmente autorizado.

Art. 1399

Habilitacion de edad. Sin la concedida por la autoridad política, en el caso de disenso irracional de los ascendientes, tutores ó jueces, no podrá celebrarse el matrimonio de los menores de 21 años de ambos sexos. V. MATRIMONIO en el art. 173

Habitacion. *El que tiene este derecho antes de entrar á su goce, está obligado:*

1º A formar inventario:

2º A afianzar (Art. 993). Art. 1036

— Le son aplicables además las disposiciones de los arts. 975, 976, 977, 1022, 1023, 1024, 1025, 1026, 1027, 1028, 1029, 1030, 1031, 1032 y 1033 (V. FRUTOS NATURALES ó INDUSTRIALES en el art. 975; PROPIETARIO en los 976, 977; USUFRUCTUARIO en los 1022, 1023, 1024, 1025, 1026, 1030, 1031, 1032 y 1033. USUFRUCTO en los 1027, 1028 y 1029). Art. 1036

— El que tiene este derecho puede habitar en todas las piezas que están destinadas á este efecto, pero no usar de las demás partes del edificio ni coger los frutos de él. Puede además recibir á otras personas en su compañía. Art. 1038

Habitacion. El que tiene este derecho no puede enajenarlo ni arrendarlo, en todo ni en parte á otro. V. USUARIO en el artículo. 1039

— Si el que la tiene ocupa todas las piezas de la casa, está obligado á todos los gastos, reparaciones y contribuciones; pero si solo ocupa parte de la casa no debe contribuir en nada siempre que al propietario le quede una parte de los frutos bastante para cubrir los gastos y cargas. V. USUARIO en el art. 1041

— El que tiene este derecho cubrirá la parte que falta para los gastos y cargas, si los frutos que quedan al propietario no alcanzan á cubrirlos. V. USUARIO en el artículo. 1042

— No se puede hipotecar. V. HIPOTECA en el art. 1951

— El legado de ella subsistirá mientras viva el legatario, á no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa. V. LEGADOS en el art. 3552

Habitantes de la República. Tienen derecho exclusivo de publicar y reproducir cuantas veces lo crean conveniente, el todo ó parte de sus obras originales, por copias manuscritas, por la imprenta, por la litografía ó por cualquiera otro medio semejante. Art. 1247

— También lo tienen exclusivo para publicar y reproducir por copias manuscritas

por la imprenta, la litografía, ó cualquiera otro medio semejante, las lecciones orales ó escritas y cualquiera otro discurso pronunciado en público. Art. 1249

Habitantes de la República. Igualmente tienen ese mismo derecho respecto de los alegatos y los discursos pronunciados en las asambleas políticas, para el caso que se pretenda formar colecciones de ellos. Art. 1250

Hacienda pública. En su caso pagará todos los gastos que origine la averiguacion de las cosas que se presenten como perdidas ó abandonadas, ó de los bienes inmuebles que se denuncien como abandonados. V. COSAS PERDIDAS ó ABANDONADAS en el art. 823

— Cuando conforme á derecho debe heredar al propietario de una obra cesa la propiedad literaria dramática ó artística, y la obra entra al dominio público; salvo el derecho de los acreedores del propietario. V. PROPIEDAD LITERARIA en el art. 1370

— Siempre que tenga interes en la herencia, el inventario será solemne. V. INVENTARIO en el art. 3978

— V. FISCO.

Hecho. La falta de prestacion de él se rige por lo dispuesto en los arts. 1539 á 1543 (V. HECHO en el art. 1539 y ACREEDOR en los demás). Art. 1503

— El que se hubiere obligado á prestar alguno y dejare de prestarlo ó no lo prestare conforme á lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

1º Si la obligacion fuere á plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de este:

2º Si la obligacion no dependiere de plazo cierto, solamente correrá la responsabilidad desde el dia en que el deudor fué interpelado. Art. 1539

— El acreedor de prestacion de él podrá pedir en lugar de daños y perjuicios la autorizacion para hacerse prestar por otro el hecho que sea objeto del contrato, á costa del obligado y cuando la sustitucion sea posible. Art. 1542

— Si no se ha ejecutado de la manera convenida, el acreedor tendrá los derechos que le concede el artículo anterior y además el

de exigir que se destruya la obra mal hecha. Art. 1543

Hecho. Lo dispuesto respecto de su prestacion en el art. 1539 es aplicable á la prestacion de cosas. Art. 1548

Hecho ajeno. La responsabilidad que provenga de él se regirá por las disposiciones especiales del Código civil; á falta de ellas por las relativas del Código penal. Artículo. 1597

Heredad. Cerca de la ajena nadie puede plantar árboles grandes sino á distancia de dos metros de la línea divisoria, ni arbustos ó árboles pequeños, sino á la distancia de un metro. V. ARBOLES en el art. 1124

Heredero. Cuando paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia, hay subrogacion legal. V. SUBROGACION en el artículo. 1706

— Representa á la persona del autor de la herencia. Art. 3367

— El legítimo es representante del difunto, si el testador distribuye parte de sus bienes en legados sin disponer del resto. V. HERENCIA en el art. 3368

— La designacion de dia ó de tiempo en que deba comenzar ó cesar su institucion se tendrá por no escrita. V. TESTAMENTO en el art. 3382

— Para que pueda suceder, basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia. Art. 3448

— Si su institucion fuere condicional se necesitará además de su capacidad al tiempo de la muerte del testador que sea capaz al tiempo en que se cumpla la condicion. V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en el art. 3449

— Aunque el nombrado no acepte la herencia ó sea incapaz, el testamento otorgado legalmente será válido. V. TESTAMENTO en el art. 3499

— En ese caso se cumplirán las demás disposiciones testamentarias que estuvieren hechas conforme á las leyes. V. TESTAMENTO en el art. 3500

— En los legados alternativos la eleccion le corresponde si el testador no la concede expresamente al legatario. Art. 3590

— Si tiene la eleccion puede entregar la cosa de menor valor, si la eleccion corresponde al legatario puede escoger la cosa de mayor valor. Art. 3591

Hereditario. El que sea al mismo tiempo legatario puede renunciar la herencia y aceptar el legado, ó renunciar esta y aceptar aquella. Art. **3599**

Deberá entregar la misma cosa legada en el legado de especie. V. LEGADO DE ESPECIE en el art. **3612**

Este ó el encargado de cumplir comunicados secretos, que no los revele al juez y al ministerio público antes de la aprobación del inventario así como el que no acredite haber cumplido el encargo, pagará una multa igual al veinticinco por ciento del monto de los comunicados secretos. Artículo. **3658**

Hereditarios. Los del cónyuge muerto durante el pleito de divorcio tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones que si no hubiera habido pleito. V. DIVORCIO en el art. **277**

Pueden continuar la demanda sobre nulidad del matrimonio entablada por aquel á quien heredan. V. NULIDAD en el artículo. **300**

Los del marido que teniendo ó no tutor ha muerto sin recobrar la razón, pueden contradecir la legitimidad (del hijo) en los casos en que podría hacerlo el padre. V. MARIDO en el art. **322**

Los del marido excepto el caso en que este, teniendo ó no tutor, hubiere muerto sin recobrar la razón, no podrán contradecir la legitimidad de un hijo nacido dentro de los 180 días de la celebración del matrimonio cuando el marido no haya comenzado esta demanda. V. MARIDO en el art. **323**

Los del marido si este ha muerto sin hacer la reclamación contra la legitimidad del hijo dentro del término hábil para hacerla, tendrán para proponer la demanda 60 días desde aquel en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del marido, ó desde que los herederos se vean turbados por él en la posesión de la herencia. V. MARIDO en el art. **323**

Los del hijo (aunque no sean sus descendientes legítimos) podrán intentar la acción que compete á este para reclamar su estado:

1º Si el hijo ha muerto antes de cumplir 25 años:

2º Si el hijo cayó en demencia antes de

cumplir 25 años y murió después en el mismo estado. Art. **342**

Hereditarios. Los del hijo podrán continuar la acción intentada por él, á no ser que este hubiere desistido formalmente de ella, ó nada hubiere promovido judicialmente durante un año contado desde la última diligencia. Art. **343**

Los del hijo podrán contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle la condición de hijo legítimo. Art. **344**

Cuando sean menores ó incapaces, ó se hallen ausentes, el ejecutor testamentario, y en caso de intestado los parientes y las personas con quienes haya vivido el difunto, están obligados á dar parte del fallecimiento dentro de ocho días al juez del lugar, bajo la pena de veinticinco á cien pesos de multa. Art. **439**

Los presuntos legítimos pueden pedir la declaración de estado de minoridad del menor. V. ESTADO DE MINORIDAD en el art. **453**

Los presuntos legítimos pueden pedir la interdicción del demente. V. INTERDICCIÓN en el art. **456**

Los presuntos legítimos del idiota, imbecil y sordo mudo, pueden pedir su interdicción. V. INTERDICCIÓN en el artículo. **468**

Los del tutor que estaba administrando la tutela están obligados á dar aviso al juez de la muerte de aquel. V. TUTOR en el art. **577**

Los instituidos en el testamento del ausente pueden pedir la declaración de ausencia. V. DECLARACION DE AUSENCIA en el art. **721**

También pueden pedirla los presuntos legítimos del ausente. V. DECLARACION DE AUSENCIA en el art. **721**

Los que lo sean del que obtuvo la posesión provisional de los bienes del ausente, le sucederán muerto este, en la parte que le haya correspondido con las mismas condiciones y garantías. V. POSESION PROVISIONAL en el art. **744**

Los del ausente casado, hecha la declaración de ausencia, recibirán los bienes propios del ausente y los gananciales que le correspondan en los términos prevenidos

en los arts. 727 al 745 (1). V. AUSENTE en el art. **749**

Hereditarios. Los del ausente, hecha que sea la declaración de la presunción de muerte, entrarán en la posesión definitiva de los bienes sin garantía, y quedando cancelada la que según la ley se hubiere dado. V. PRESUNCION DE MUERTE en el art. **758**

Los del poseedor continúan la posesión comenzada por él. V. POSESION en el artículo. **954**

Los del autor le suceden conforme á las leyes, en la propiedad literaria. V. AUTOR en el art. **1253**

Pueden enajenar la propiedad literaria, como cualquiera otra propiedad. V. AUTOR en el art. **1254**

Los del proponente están obligados á sostener la propuesta, si este hubiere muerto al tiempo de la aceptación, y el aceptante no fuere sabedor de la muerte. V. ACEPTACION en el art. **1412**

Estos y los legatarios nombrados conjuntamente respecto de alguna cosa sin designación de partes, son acreedores mancomunados. V. MANCOMUNIDAD en el artículo. **1509**

Los de un deudor mancomunado, responden, en proporción á sus cuotas, hasta la cantidad que con ellas concurra, si todos están solventes. Art. **1528**

Si solo algunos de los del deudor solidario estuvieren solventes, entre ellos se dividirá proporcionalmente el pago; y si solo uno lo estuviere, responderá por la deuda hasta la cantidad concurrente con su cuota. Art. **1529**

En los dos casos comprendidos en el artículo anterior, el que paga conserva sus derechos contra los demás para cuando mejoren de fortuna. Art. **1530**

Cada uno de los del acreedor solidario, puede exigir el total cumplimiento de la obligación, quedando á su vez sujeto á las prevenciones de los artículos 1516 y 1517 (V. ACREEDORES MANCOMUNADOS en los artículos citados). Art. **1531**

Cuando dos ó mas personas lo sean de un deudor solidario y á alguna de ellas se

1 V. Declaración de ausencia en los arts. 727, 728 y 743; Ausente en los 729 á 731, 737 y 738; Hereditarios del ausente en los 732 á 736; Fianza ó garantía en los 739 á 741; Representante del ausente en el 742 y Posesión provisional en los 744 y 745.

haya reclamado la totalidad de la obligación, podrá pedir un plazo para citar y traer al mismo juicio á sus coherederos, á fin de que estos puedan ser condenados á su cumplimiento. Art. **1533**

Hereditarios. En el mismo caso si la obligación por su naturaleza no puede cumplirse mas que por el heredero demandado, podrá este ser condenado solo al pago, salvo su derecho para repetir contra los demás por la parte que les corresponda. Art. **1534**

Pasan á los del fiador todas las obligaciones y derechos de este (como tal fiador). V. FIADOR en el art. **1829**

La responsabilidad de los del fiador se rige por lo dispuesto en el art. 1512 (V. MANCOMUNIDAD en dicho art.) Artículo. **1830**

Contra los del donatario no se puede ejercitar la acción de revocación de la donación, por causa de ingratitud, á no ser que en vida del donatario hubiere sido intentada. V. DONACION en el art. **2767**

No pueden ejercitar los del donante la acción de revocación de la donación por causa de ingratitud, si el donante, pudiendo, no la hubiere intentado. V. DONACION en el art. **2768**

Los del enfiteuta si hay convenio contrario á la división de la enfiteusis, podrán elegir entre ellos al que ha de continuar el contrato. V. CENSO ENFITEUTICO en el artículo. **3254**

Si ninguno de ellos acepta, se venderá la enfiteusis y se repartirá el precio. Artículo. **3255**

A falta de testamentarios ó legítimos del último enfiteuta, se devolverá el predio al dueño. Art. **3256**

Se les trasmite por la muerte del autor de la herencia la posesión y la propiedad legal de los bienes y los derechos y obligaciones del difunto. V. HERENCIA en el artículo. **3372**

Pueden serlo todos los habitantes del Distrito y de la California de cualquiera edad y sexo que sean, y no pueden ser privados de esta capacidad de un modo absoluto; pero con relación á ciertas personas y á determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

1ª Falta de personalidad:

2.º Delito:

3.º Presuncion de influencia contraria á la libertad del testador ó á la verdad ó integridad del testamento:

4.º Falta de reciprocidad internacional:

5.º Utilidad pública:

6.º Renuncia ó remocion de algun cargo conferido en testamento. Art. **3425**

Herederos. Los instituidos sin designacion de la parte que á cada uno corresponda, heredarán por partes iguales. Art. **3501**

— Pueden instituirse, bien asignando al nombrado una cosa cierta ó una cantidad determinada, bien una parte alcuota de la herencia. Art. **3502**

— No responden de las deudas, de los legados ni de las demás cargas hereditarias y testamentarias, sino hasta donde alcance la cuantía de los bienes que heredan. Artículo **3503**

— Aunque el testador nombre algunos individualmente y otros colectivamente, como si dijere: instituyo por mis herederos á Pedro y á Pablo y á los hijos de Francisco, los colectivamente nombrados se considerarán como si lo fuesen individualmente; á no ser que se conozca de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador. Art. **3504**

— El heredero debe ser instituido designándosele por su nombre y apellido, y si hubiere varios que tengan el mismo nombre y apellido, deben señalarse otros nombres y circunstancias que distingan al que se quiera nombrar. Art. **3507**

— Aunque se haya omitido el nombre del heredero, si el testador lo designare de modo que no pueda dudarse quién sea, valdrá la institucion. Art. **3508**

— El error en el nombre, apellido ó cualidades del heredero, no vicia la institucion si de otro modo se supiere ciertamente cuál es la persona nombrada. Art. **3509**

— Si entre varios individuos del mismo nombre y circunstancias no pudiese saberse á quién quiso designar el testador, ninguno será heredero. Art. **3510**

— Cuando fueren nombrados el alma, los pobres ó algun establecimiento público, se observará lo dispuesto en los arts. 3377, 3378 y 3438 á 3445 (1). Art. **3511**

1 V. Testamento en los arts. 3377 y 3378; Capacidad para heredar en el 3438; Legado en el 3439; Testa-

Herederos. El nombramiento de heredero y la distribucion del caudal en legados, hechos por una persona que no tiene hijos ni descendientes legítimos ó legitimados, ó naturales ó espurios reconocidos, caducan por la superveniencia de sus herederos, y solo quedan útiles en la parte de que el testador puede disponer libremente. Artículo **3512**

— Si los instituidos en partes desiguales fueren sustituidos recíprocamente, en la sustitucion tendrán las mismas partes que en la institucion; á no ser que claramente aparezca haber sido otra la voluntad del testador. Art. **3630**

— Les incumbe la prueba de la causa de la desheredacion si esta es contestada. V. DESHEREDACION en el art. **3650**

— Nombrarán por mayoría de votos el albacea cuando el testador no le haya nombrado. V. ALBACEA en el art. **3679**

— Entre estos ó sus representantes legítimos deberá escogerse precisamente el albacea, cuando el testador no le nombra. V. ALBACEA en el art. **3681**

— Sin su consentimiento el albacea no puede gravar ni hipotecar los bienes. V. ALBACEA en el art. **3724**

— Por todos deberá ser aprobada la cuenta de administracion: el que disienta puede seguir á su costa el juicio respectivo. V. CUENTAS en el art. **3730**

— Los que no administran tienen derecho para nombrar á mayoría de votos un interventor que vigile en nombre de todos. Artículo **3741**

— Si no se pusieren de acuerdo en la eleccion, el juez nombrará el interventor, escogiéndole de entre las personas que hayan sido propuestas por los herederos. Artículo **3742**

— Cuando falta la condicion impuesta al heredero, ó este muere antes que el testador, ó repudia la herencia sin que haya sustituto, ni tenga lugar el derecho de acrecer, se abre la herencia legítima. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el art. **3840**

— Cuando el instituido es incapaz de heredar se abre la herencia legítima. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el art. **3840**

dor en el 3440; Corporaciones y establecimientos en el 3441; Pobres en los 3442 á 3444 y Disposicion universal en el 3445.

Herederos. Cuando siendo válido el testamento, no deba subsistir la institucion de heredero, los legados, si los herederos legítimos no son tambien forzosos, no deben reducirse como inoficiosos; y la sucesion legítima solo comprenderá el remanente de los bienes. Art. **3841**

— Si no se convinieren sobre la aceptacion ó repudiacion, podrán aceptar unos y repudiar otros; pero solo los que acepten tendrán el carácter y los derechos de herederos. Art. **3944**

— Si el heredero fallece sin aceptar ó repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se trasmite á sus herederos. Art. **3945**

— El heredero que por sentencia es declarado culpable de haber ocultado ó sustraído algo de la herencia, es responsable de los daños y perjuicios y queda además sujeto á las prescripciones del Código penal. Art. **3965**

— El que á instancia de un legatario ó acreedor hereditario, haya sido declarado heredero, será considerado como tal por los demás, sin necesidad de nuevo juicio. Artículo **3966**

— Todo heredero, ya lo sea por testamento, ya por intestado, si aceptare la herencia, tendrá obligacion de promover la formacion de inventario dentro de ocho dias contados desde que supiere su nombramiento ó tomare parte en la sucesion. Artículo **3970**

— Cualquiera podrá hacer el inventario si el albacea no promoviere por sí mismo su formacion. V. INVENTARIO en el artículo **3972**

— El que hubiere promovido se considerará como asociado al albacea; quien no podrá sin consentimiento de aquel, ejecutar ningun acto de administracion. Artículo **3973**

— Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se observará igualmente cuando pasados los noventa dias y la próroga que concede el art. 3983 (V. INVENTARIO en dicho artículo) no haya concluido el albacea y algun heredero promueva la conclusion del inventario. Art. **3974**

— No estando presente alguno de ellos el juez dictará aun inmediatamente despues de la muerte de una persona, las providencias oportunas para que no se oculten ó

pierdan los bienes. V. JUEZ en el artículo **3975**

Herederos. El inventario hecho por el que despues repudia aprovecha al sustituto y á los que lo sean por intestado. Art. **4010**

— Aunque no estén conformes en lo que alguno de ellos deba traer á colacion, no se suspenderá la particion de la herencia, asegurándose previamente el derecho reclamado por ellos. V. COLACION en el art. **4039**

— Si varios pretenden una misma cosa de la herencia, se licitará entre ellos, y lo que se diere demás sobre su precio legítimo, entrará al fondo comun. Art. **4081**

— Cualquiera puede, aun despues de sorteada la cosa en los casos de los artículos 4078 y 4082 (V. DIVISION DE HERENCIA en los artículos citados) evitar la adjudicacion por la mitad del precio, aumentando este, y si hubiere varios pretendientes, habrá lugar á la licitacion. V. DIVISION DE HERENCIA en el art. **4083**

— Las acciones que se transmiten contra ellos, no los obligan sino en proporcion á sus cuotas, salva en todos casos la responsabilidad que les resulte cuando sea mancomunada su obligacion con el autor de la herencia; por ocultacion de bienes, omision ó dilacion al formar inventarios y por dolo ó fraude en la administracion de bienes indivisos (1).

— Es transmisible á su favor y en contra la accion penal que nace de contrato. V. ACCION PENAL en el art. 47 Código de procedimientos.

Heredero albacea. El que ha sido mejorado en la parte disponible, ó á quien se ha asignado algun legado por razon de su cargo, no tiene derecho de cobrar otra retribucion. Art. **3736**

Heredero ausente. Si no tuviere representante legítimo, el juez procederá conforme á lo dispuesto en los arts. 697 á 706 (2) y demás relativos. Art. **4058**

— La particion en el caso del artículo anterior debe ser aprobada judicialmente, observándose además lo prevenido en los artículos 768 á 771 (V. AUSENTE en los artículos 768, 770 y 771 y COHEREDEROS y SUCESORES en el 769). Art. **4059**

1 Art. 46 Código de Procedimientos civiles.

2 V. Ausente en los arts. 697, 699, 701 á 704 y 706; Edictos en el 698; Procurador en el 700, y Cónyuge Ausente en el 705.